

Legislación Nacional

LEY 22009 CONVENIOS INTERNACIONALES Convenios Multilaterales NAVEGACIÓN Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Internacional. Enmiendas. Aceptación. Autorización sanc. 24/05/1979; promul. 24/05/1979; publ. 14/06/1979 En uso de las atribuciones conferidas por el art. 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, **El Presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley: Art. 1.º** Autorízase la aceptación por la República Argentina de las Enmiendas a los arts. 10, 16, 17, 18, 20, 28, 31 y 32 de la “Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental”, que fueron adoptados el 17/10/1974 por resolución A. 315 (ES.V.) de la V Asamblea Extraordinaria de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental y cuyo texto forma parte de la presente ley. **Art. 2.º** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Videla - De la Riva - Martínez de Hoz

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental Resolución A. 315 (ES.V.) aprobada el 17/10/1974 **Enmiendas a la Convención Constitutiva de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental** La Asamblea, Considerando que por resolución A. 69 (ES. II) aprobó enmiendas a la Convención constitutiva de la O.C.M.I. en virtud de las cuales se aumentaba el número de posibles miembros del Consejo, y que por resolución A. 70 (ES. IV) aprobó enmienda a esa Convención por las que se aumentaba el número de posibles miembros del Comité de Seguridad Marítima y se modificaba el procedimiento de elección de éstos. Considerando con satisfacción que el número de miembros de la organización ha aumentado desde que se aprobaron las mencionadas enmiendas. Considerando la necesidad de garantizar en todo momento que los órganos principales de la Organización sean representativos de la totalidad de los miembros de ésta y que la representación de los Estados Miembros en el Consejo sea equitativa desde el punto de vista geográfico. Considerando que por resolución A. 314 (VIII) decidió reunir a un Grupo Especial de Trabajo cuya misión sería estudiar propuestas de enmiendas a la Convención constitutiva de la O.C.M.I. relativas al número de miembros y a la composición del Consejo y del Comité de Seguridad Marítima, y preparar las modificaciones que tales enmiendas hicieran necesarias. Considerando el Informe del Grupo Especial de Trabajo y las recomendaciones hechas por éste acerca de la propuestas de enmiendas a la Convención constitutiva de la O.C.M.I. Considerando que durante el quinto período de sesiones extraordinario de la Asamblea, celebrado en Londres del 16 al 18/10/1974, aprobó enmiendas a los arts. 10, 16, 17, 18, 20, 28, 31 y 32 de la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, los textos de las cuales figuran en el anexo de la presente resolución. Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la Convención, determina que las mencionadas enmiendas son de tal naturaleza que todo miembro que a partir de aquí declare que no las acepta y que no las haya aceptado en un plazo de doce meses a partir de la fecha de la entrada en vigor de las enmiendas, cesará, a la expiración de dicho plazo, de ser parte en la Convención. Pide al Secretario General de la Organización que, de conformidad con el art. 53 de la Convención constitutiva de la O.C.M.I., deposite ante el Secretario General de las Naciones Unidas las enmiendas aprobadas, y que con arreglo al art. 54 se haga cargo de las declaraciones e instrumentos de aceptación pertinentes. Invita a los gobiernos miembros a que después de recibir del Secretario General de las Naciones Unidas sendas copias de las enmiendas, aceten éstas lo antes posible, manifestando su decisión mediante el envío del oportuno instrumento de aceptación al Secretario General. **Anexo** Enmiendas a la Convención Relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental **Art. 10.-** El texto actual queda sustituido por el siguiente: “Todo miembro asociado tendrá los derechos que la presente Convención reconoce a los miembros y las obligaciones que les impone, excepto el derecho de voto y el de no poder formar parte del Consejo. Con la limitación que antecede, se entenderá que en la presente Convención la palabra “miembro” incluye a los miembros asociados, a menos que el contexto indique otra cosa”. **Art. 16.-** El texto actual del párrafo d) queda sustituido por el siguiente: “d) Elegir a los miembros que han de estar representados en el Consejo de conformidad con el art. 17”. **Art. 17.-** El texto actual queda sustituido por el siguiente: “El Consejo estará integrado por veinticuatro miembros elegidos por la Asamblea”. **Art. 18.-** El texto actual queda sustituido por el siguiente: “En la elección de miembros del Consejo, la Asamblea observará los siguientes criterios: a) seis serán Estados cuyos intereses en la provisión de servicios marítimos internacionales sean los mayores; b) seis serán otros Estados cuyos intereses en el comercio marítimo internacional sean los mayores; c) doce serán Estados no elegidos en virtud de lo dispuesto en los anteriores párrafos a) ó b), que tengan intereses especiales en el transporte marítimo o en la navegación y cuya integración en el Consejo garantice la representación de todas las regiones geográficas importantes del mundo”. **Art. 20.-** El texto actual queda sustituido por el siguiente: “a) El Consejo designará a su Presidente y establecerá su propio reglamento, salvo que se estipule otra cosa en cualquier disposición de la presente Convención; b) dieciséis miembros del Consejo constituirán *quorum*; c) el Consejo se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para el buen desempeño de sus funciones, por convocatoria de su Presidente o a petición de por lo menos cuatro de sus miembros, con preaviso de un mes. Se reunirá en el lugar que estime conveniente”. **Art. 28.-** El texto actual queda sustituido por el siguiente: “El Comité de Seguridad Marítima estará integrado por todos los miembros”. **Art. 31.-** El texto actual queda sustituido por el

siguiente:“El Comité de Seguridad Marítima se reunirá por lo menos una vez al año. Elegirá anualmente su mesa y establecerá su reglamento anterior”.Art. 32.- Este art. queda suprimido.Se renumeran como procede los antiguos arts. 33 a 63.